

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200059300

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

ARISTÓBULO SEPÚLVEDA CRISTACHO quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva contra ARMANDO AGUILAR RODRIGUEZ, para que previos los tramites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en una letra de cambio adosada para recaudo ejecutivo, así como sus respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, definidos por el Art. 619 del Código de Comercio, como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el sub lite concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntó una letra de cambio para recaudo ejecutivo.

Al estudiar los títulos valores en general, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Comercio, estos solo producirán efectos cambiarios cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

El artículo 671 del Código del Comercio indica que además de los requerimientos establecidos por el art. 621 ejúsdem, la letra de cambio deberá contener:

“3. La forma de vencimiento. (...)”. (Se subraya)

De igual manera en el artículo 673 del Código del Comercio se indican las formas de vencimiento

“La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

La letra de cambio es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir ciertas menciones y requisitos taxativamente señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, sin los cuales el título valor adolecería de unas sanciones que la misma ley prevé como lo son la inexistencia, ineficacia o la nulidad, y en caso de que se configure alguna de estas sanciones la letra de cambio no tendría ningún efecto cambiario.

En armonía de lo anterior se concluye que, para la letra de cambio en cuestión, para poder ejercer la acción cambiaria en forma judicial, es indispensable y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente que contenga la forma de vencimiento, y como quiera que la misma carece de dicha forma de vencimiento, y la fecha en la cual debe ser cancelada, de acuerdo con la forma de vencimiento escogida, esto es, día, mes y año, el título valor allegado para su recaudo, carece del lleno de los requisitos que están taxativamente señalados por la ley para ser susceptible de ser tenida como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.

2. Devuélvase los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notifica por anotación en
el estado No. 45 de hoy
18 DIC. 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.